

Cipolletti, 22 de mayo de 2026.

Reunidos oportunamente en Acuerdo la señora Jueza y los señores Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial de la Provincia de Río Negro, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, con la presencia de la señora Secretaria, Guadalupe R. Dorado, para resolver en autos "**P.G.E. C/ Z.G.L.J.M. S/ ALIMENTOS (PC 14814, 14815 14816)**" (Expte. PUMA N° **CI-03917-F-0000**), el recurso de revocatoria interpuesto por la parte demandada, y de los que:

RESULTA:

La señora Jueza y los señores Jueces, doctora Soledad Peruzzi y doctores Alejandro Cabral y Vedia y Marcelo A. Gutiérrez, dijeron:

I.- En fecha 07 de mayo de 2026 se presenta el accionado, Sr. L.J.M.Z.G., a “...*interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra la providencia de fecha 07 de mayo de 2026 y a solicitar aclaratoria –arts. 68 y 73 CPF– en cuanto dispone el pase de los autos al Acuerdo basándose en una certificación de Secretaría que afirma erróneamente la falta de fundamentación del recurso...*” (sic.).

II.- Solicita se revoque por contrario imperio la providencia cuestionada, dejándose sin efecto el pase de autos al Acuerdo hasta tanto se regularice - según sostiene- la situación procesal, debiendo tenerse por debidamente fundados los agravios en el mismo escrito de interposición del recurso, conforme surgiría de las constancias obrantes en el sistema y de lo

certificado por la propia Secretaría de Cámara en fecha 24/04/2026, oportunidad en la cual se informó al Sr. Presidente del Tribunal que: *“la parte recurrente presentó los puntos de agravio ... en fecha 22/04/2026 junto con la interposición del recurso”*.

Agrega que la resolución recurrida se basa en una certificación que afirma que su parte no efectuó presentación alguna para fundamentar los agravios, contradiciendo -a su entender- la certificación anteriormente emitida. Sostiene que dicha aseveración resulta materialmente contradictoria y falsa, derivando de una omisión de lectura de las actuaciones digitales.

Refiere asimismo que en fecha 22/04/2026 interpuso recurso de apelación contra la resolución de fecha 10/04/2026 y que, en dicho escrito, no sólo se limitó a deducir el remedio recursivo, sino que incorporó un acápite específico titulado “II. FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO – AGRAVIOS”, en el cual desarrolló -según expresa- los cuatro agravios que sustentan el alzamiento: error procedimental, violación del art. 95 CPF, inexactitud material e improcedencia de medidas de “última ratio”. Destaca además que, al conceder el recurso en fecha 23/04/2026, el Sr. Juez de la Unidad Procesal N° 5 resolvió expresamente: “Téngase por expresados los puntos de agravio”, concluyendo de ello que los agravios ya formarían parte integrante de la apelación y habrían sido admitidos como tales por el magistrado de origen.

Seguidamente, manifiesta que resulta llamativo que la certificación de fecha 07/05/2026 ignore el informe producido por la propia Secretaría de Cámara en fecha 24/04/2026, donde se dejó constancia de que *“la parte recurrente presentó los puntos de agravio ... en fecha 22/04/2026 junto con la interposición del recurso”*.

Sostiene asimismo que pretender que su parte reitere una fundamentación que ya obraría suficientemente desarrollada en el expediente, bajo

apercibimiento de declarar desierto el recurso, configuraría un exceso ritual manifiesto. Invoca al respecto el principio de flexibilidad de las formas previsto en el art. 5 CPF y la tutela judicial efectiva consagrada por el art. 706 del CCyCN, afirmando que este Tribunal debería considerar los agravios ya expresados a fin de evitar una denegación de justicia respecto de una liquidación que califica como ilegal y millonaria, con afectación de su patrimonio.

Concluye señalando que, aun cuando se entendiera necesario reiterar la fundamentación del recurso, correspondería otorgar un plazo ampliatorio, agregando que durante los días 4 y 5 de mayo de 2026 el sistema PUMA habría presentado inconvenientes técnicos derivados de tareas de reparación y funcionamiento defectuoso, circunstancia que -según afirmaría de público y notorio conocimiento y habría sido reconocida por el Superior Tribunal de Justicia. Añade que ello provocó superposición de expedientes, providencias y desglose erróneo de escritos. Por tal motivo, y en subsidio del recurso de reposición deducido, solicita se le otorgue un plazo ampliatorio para reiterar los motivos de agravio ya expuestos al interponer la apelación, insistiendo en que el recurso se encuentra debidamente fundado. Y;

CONSIDERANDO:

III.- Que, en cuanto a la procedencia formal del remedio intentado, corresponde señalar que el recurso de reposición articulado por la parte demandada ha sido interpuesto en término y contra una providencia dictada por la Presidencia de esta Cámara, por lo que se encuentran reunidos los recaudos formales previstos por los arts. 68 y ss. del Código Procesal de

Familia.

No obstante ello, adelantamos que el planteo no puede prosperar.

IV.- Acotados a lo que se delimita como objeto que debe ser tratado por vía del presente recurso; emerge que la crítica central del recurrente se sustenta en afirmar que la providencia de fecha 07/05/2026 -mediante la cual se dispuso el pase de los autos al Acuerdo- se apoyaría en una certificación errónea, puesto que la fundamentación del recurso ya habría sido efectuada al momento de interponer la apelación en fecha 22/04/2026.

Sin embargo, del simple cotejo de la certificación que da pie a la providencia atacada; surge claro que no evidencia yerro alguno, limitándose a haberse dejado certificado que -efectivamente- no ha mediado presentación alguna en el proceso, en el lapso temporal delimitado, por parte del recurrente. Esa comprobación desde ya aparece suficiente como para rechazar la revocatoria interpuesta, desde que no hay error alguno.

No obstante, el remedio intentado se enderezaría a cuestionar la consecuencia que pudiera derivarse de la decisión procesal de poner los autos para el dictado de la sentencia. En ese contexto, se aclara desde ya que el planteo parte de una premisa equivocada, cual es la de equiparar dos actos procesales distintos regulados específicamente por el Código Procesal de Familia: por un lado, la expresión concreta y suscita de los puntos de crítica requerida por el art. 75 CPF al momento de deducir la apelación; y, por otro, la posterior fundamentación del recurso ante la Cámara, prevista en los arts. 76 y 77 del mismo cuerpo normativo.

En efecto, el art. 75 CPF establece que quien apela debe limitarse, al interponer el recurso, a individualizar “los puntos de crítica” contra la

resolución recurrida, exigencia destinada primordialmente a delimitar el objeto recursivo y habilitar el examen de admisibilidad por parte del órgano jurisdiccional.

Distinta es la etapa regulada por los arts. 76 y 77 CPF, que atribuye a la Cámara la facultad de determinar la modalidad de sustanciación de la instancia recursiva -oral/audiencia o escrita- y, en este último supuesto, disponer la presentación de un memorial fundante de agravios dentro del plazo que el propio ordenamiento prevé.

Precisamente ello fue lo acontecido en autos.

V.- De los antecedentes de autos surge que la resolución dictada por el Juzgado de origen en fecha 23/04/2026 tuvo expresamente “*por expresados los puntos de agravio*” y dispuso que los mismos “*deberán ser evacuados por ante la Excma. Cámara de Apelaciones, conforme el trámite que la misma disponga*”.

Posteriormente, ya radicadas las actuaciones ante este Tribunal, mediante providencia de fecha 24/04/2026, la Presidencia de esta Cámara -en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 74, 76 y 77 CPF- resolvió expresamente disponer la tramitación escrita del recurso y ordenó poner el expediente en Secretaría “*a efectos de que el recurrente (...) proceda a fundamentar por escrito los agravios, en el plazo de cinco (5) días*”.

Dicha providencia fue debidamente notificada al recurrente conforme surge de la certificación actuarial obrante en autos, sin que dentro del plazo conferido se hubiera presentado memorial alguno tendiente a dar cumplimiento a la carga procesal impuesta.

En tales condiciones, no se advierte la existencia de error material alguno en la certificación cuestionada, ni tampoco contradicción entre las

constancias del expediente; independientemente de lo que en definitiva esa situación procesal provoque en la admisión del recurso de apelación interpuesto.

Por el contrario, lo que se verifica es una incorrecta interpretación por parte del recurrente respecto del alcance de los actos procesales cumplidos y de las cargas que el régimen recursivo del Código Procesal de Familia impone en esta instancia.

VI.- Tampoco puede prosperar el argumento relativo a un supuesto exceso ritual manifiesto o afectación del derecho de defensa. Lejos de configurarse una exigencia meramente formal o carente de finalidad práctica, la providencia de Cámara que dispuso la fundamentación escrita del recurso respondió precisamente al diseño procesal previsto por el legislador para la sustanciación de las apelaciones en el fuero de familia. En ese esquema, la providencia dictada el 24/04/2026 no importó exigir al recurrente una reiteración innecesaria de actos ya cumplidos, sino otorgarle la posibilidad de cumplir con ese paso procesal; desde que el exceso en la enunciación de los puntos materia de crítica (art. 75) no supe la obligación de expresar recién ante esta Alzada la fundamentación del recurso, que DEBE hacerse ante esta instancia.-

No existe entonces indefensión ni rigorismo formal excesivo, sino la aplicación regular de las reglas procesales específicamente previstas para el trámite recursivo en esta materia; habiendo quedado acreditado que no medió presentación de escrito alguno durante el período acordado a fin de expresar agravios en esta Cámara.

VII.- Finalmente, tampoco resultan atendibles las manifestaciones

vinculadas a supuestos inconvenientes técnicos del sistema de gestión PUMA.

En primer término, cabe señalar que el recurrente se limita a invocar genéricamente la existencia de fallas operativas en el sistema durante los días 04 y 05 de mayo de 2026, sin acompañar constancia alguna que permita acreditar concretamente tales circunstancias ni demostrar de qué modo aquellas habrían impedido, en el caso particular, el cumplimiento oportuno de la carga procesal impuesta.

Asimismo, cualquier imposibilidad material o dificultad técnica que eventualmente hubiera obstaculizado la presentación del memorial debió ser puesta inmediatamente en conocimiento del Tribunal dentro del plazo conferido, lo que no ocurrió en autos.

A ello se suma que tampoco le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Superior Tribunal de Justicia habría dispuesto suspensión de términos por los motivos invocados. Ello así, toda vez que, compulsado el repositorio institucional del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, no surge el dictado de resolución alguna que hubiera dispuesto suspensión de términos procesales para los días 04 y 05 de mayo de 2026 en razón de inconvenientes vinculados al sistema PUMA.

En consecuencia, los argumentos ensayados sobre este punto carecen de entidad suficiente para desvirtuar el vencimiento del plazo procesal oportunamente operado, sin que se haya presentado en el proceso escrito alguno.

VIII.- En consecuencia, corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 07/05/2026; la que se confirma en todas sus partes; debiendo volver a

colocar los autos para el dictado de la sentencia respectiva.

En merito a ello;

**LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL,
FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

RESUELVE:

Primero: Rechazar el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra la providencia de fecha 07 de mayo de 2026. Sin costas en atención a la naturaleza del punto y no haber mediado substanciación.-

Segundo: Regístrese, notifíquese conforme a la normativa vigente y sigan los autos según su estado.-